



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto treinta, (30), de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No 08-001-40-53-007-2021-00483-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : IRIS MARGOTH PERTUZ PERTUZ
ACCIONADO : DAVIVIENDA SA.
VINCULADOS : DATA CREDITO EXPERIAN S.A
CIFIN TRANSUNION S.A

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **IRIS MARGOTH PERTUZ PERTUZ** quien actúa en causa propia contra **DAVIVIENDA SA.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data.

HECHOS

Manifiesta el actor que, en uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 6 del C.C.A. presentó petición a la accionada el 13 de julio de 2021 solicitando unos documentos físicos, estipulados por la Ley Habeas Data 1266 de 2008 y la ley 1581 del 2012, que lo modificó.

Así las cosas, solicitó copia previa a la autorización al reporte ante las centrales de riesgo, y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte después de ser avisado por carta de preaviso como lo estipula la anterior ley mencionada.

Señala que, le pidió a la empresa en la parte petitoria del derecho de petición que le suministrara las pruebas contundentes, y al no tenerlas proceder con la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo; dicho reporte no puede ser emitido de manera ilegal, deben cumplir con los requisitos de ley y por falta de notificación a los 20 días antes del reporte y a la copia previa de ser reportado antes las centrales, es deber de la empresa fuente principal de suministrar las pruebas fehacientes que dieron la causa al reporte.

Que a la fecha no se ha decidido de fondo la petición a su persona, no obstante haber transcurrido el termino de quince (15) días prevé el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, concretándose la violación al Derecho Fundamental de Petición.

PRETENSIONES



RAD : 2021-00483
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : IRIS MARGOTH PERTUZ PERTUZ
ACCIONADO : DAVIVIENDA SA.
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 30/08/2021 NIEGA TUTELA

Solicita el actor la protección del derecho fundamental Habeas Data, al Derecho de Petición, a la Dignidad Humana, el buen nombre, a la honra y cualquier otro que el despacho determine; ordenando en consecuencia a la parte accionada resuelva de fondo la corrección del reporte negativo ante las centrales de riesgo TRANSUNION y DATACREDITO; así mismo, que dé respuesta a la petición presentada el día 13 de julio hogaño.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 17 de agosto del 2021, ordenándose al representante legal de **DAVIVIENDA SA.**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a las entidades **DATACREDITO EXPERIAN S.A** y **CIFIN TRANSUNION S.A.S**, para que informara a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la solicitud constitucional.

-. RESPUESTA DE DAVIVIENDA SA. (entidad accionada)

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad accionada **DAVIVIENDA SA.** de fecha 18 de agosto de 2021 en la cual manifiesta que la accionante presentó derecho de petición al banco y se le dio respuesta mediante comunicación del 03 de agosto de 2021, al correo electrónico solucionesintegralessegp@gmail.com.

Indica que, esto es ratificado por la accionante al adjuntar la respuesta al derecho de petición expedida por Davivienda en las pruebas aportadas, por lo cual se configura el hecho superado.

Que la accionante IRIS PERTUZ PERTUZ era titular de las obligaciones No.****9017, ****0602, ****7919, y ****0073, las cuales presentaron mora de superior a 60 días al corte de agosto y diciembre de 2019.

Que estas obligaciones se colocaron al día en el mes de febrero de 2020, con la normalización del crédito****7999 razón por la cual el banco actualizó la información negativa reportada en la base de datos de las centrales de riesgo CIFIN y DATACREDITO.

Que esta actualización de la información ante las Centrales de Riesgo no implica que se debe borrar el historial, del mal comportamiento crediticio que ha tenido el



RAD : 2021-00483
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : IRIS MARGOTH PERTUZ PERTUZ
ACCIONADO : DAVIVIENDA SA.
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 30/08/2021 NIEGA TUTELA

cliente, el cual debe permanecer por un tiempo prudencial a manera de sanción; pero sí aparece reflejado que el cliente se encuentra al día en sus obligaciones. Por lo expuesto, no es cierto que se le esté vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, habeas data y buen nombre.

Que actualizar la información no significa borrar o suprimir el pasado, sino registrar los hechos nuevos, la Corte Constitucional, siguiendo la práctica internacional en relación con el tema, ha considerado que la información debe tener un término de caducidad, cumplido el cual, deja de reflejarse en la base de datos.

- ◆ Si la mora es inferior a un año y el pago es voluntario, el término de caducidad del dato negativo se contará a partir del pago y será igual al doble de la mora.
- ◆ Si la mora es superior a un año y el pago es voluntario, el término de caducidad del dato negativo se contará a partir del pago y será igual a dos años.
- ◆ Si el pago se da con ocasión de un proceso ejecutivo, el término de caducidad será de 5 años contados a partir del pago. Sin embargo, cuando el pago se produce una vez presentada la demanda, con la notificación del mandamiento de pago, el término de caducidad será de 2 años.

Es enfática es señalar que, lo que desaparece de la base de datos una vez cumplido el término de caducidad no es la respectiva obligación sino la información negativa, es decir la indicación de que dicha obligación presentó una mora.

Que como lo dispone la Corte Constitucional, los anteriores términos se aplican siempre que durante estos límites temporales no ingresen otros datos de incumplimiento y mora de las obligaciones del mismo deudor.

Afirma que, las informaciones que reposan en un banco de datos son apenas una herramienta adicional en el análisis de crédito, un elemento más que deben considerar las instituciones financieras en la evaluación de riesgo de los negocios financieros y operaciones activas de crédito que celebren con sus clientes, pero en ningún momento las obliga a adoptar una determinada posición al respecto.

Añade que, tal y como lo señala el artículo 15 de la Constitución Política, el habeas data es el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Que en la base de datos de la CIFIN y DATACREDITO no hay información que afecte el buen nombre por sí sola, ya que el buen nombre de cada persona depende de su comportamiento, es decir, de si ha cumplido o no con las obligaciones que ha adquirido.



RAD : 2021-00483
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : IRIS MARGOTH PERTUZ PERTUZ
ACCIONADO : DAVIVIENDA SA.
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 30/08/2021 NIEGA TUTELA

Que el único evento en que una información reportada a la base de datos puede afectar el buen nombre de alguien, es cuando sobre una persona cumplidora de sus obligaciones se reporta una mora o incumplimiento que no corresponde a la realidad. En tal sentido, esa persona que tiene derecho al buen nombre podrá, como lo señala la Constitución, solicitar la rectificación de dicha información.

Para el caso, la información que reposa en las centrales de riesgo corresponde a la realidad del comportamiento financiero de la accionante, sin que ello implique vulneración al derecho a la intimidad o buen nombre del actor.

Aclaran que, el reporte negativo ante las centrales de riesgo se encuentra actualizado, en él se evidencia que el accionante se encuentra al día en sus obligaciones, lo que se encuentra cumpliendo es la sanción por el tiempo que permaneció en mora, tal como lo ordena la Corte Constitucional y la ley de Habeas Data.

De otra parte, en cuanto a la autorización dada por la accionante para reportarla a las centrales de riesgo, indican que, esta se encuentra suscrita por el cliente en el formato "SOLICITUD DE CREDITO DE PERSONA NATURAL", que diligenció al momento de vincularse al banco, que indica lo siguiente:

"AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO: Autorizo a DAVIVIENDA y/o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor de la obligación por mi contraída con DAVIVIENDA, para que con fines estadísticos, de control, supervisión, desarrollo de herramientas que prevengan el fraude y de conocimiento de mi comportamiento financiero y crediticio por parte de los usuarios de la información (definidos en la ley 1266 de 2008) y de información comercial, reporte a las centrales de información financiera y crediticia que operan en Colombia, el nacimiento, modificación, extinción y cumplimiento o incumplimiento de obligaciones contraídas con Davivienda. La presente autorización incluye la posibilidad de ser consultado en las centrales de información, así como de obtener las referencias comerciales necesarias que permitan a Davivienda tener un conocimiento adecuado sobre mi comportamiento en el desarrollo de las relaciones financieras, comerciales y/o de servicios que haya adquirido"

Consideran que, DAVIVIENDA cumplió con la notificación previa al reporte ley 1266/2008, con relación al aviso previo para notificarlo ante las centrales de riesgo pues, dando cumplimiento a lo requerido por el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, incluyó a manera de inserto en todos los extractos de los productos de crédito, la notificación del reporte negativo así:

"Lo invitamos a permanecer al día con sus obligaciones. Recuerde que el incumplimiento en sus pagos genera reporte negativo ante los operadores de información. Ley 1266 de 2008"



RAD : 2021-00483
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : IRIS MARGOTH PERTUZ PERTUZ
ACCIONADO : DAVIVIENDA SA.
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 30/08/2021 NIEGA TUTELA

Afirman que, los extractos fueron remitidos al correo electrónico registrado en el banco: irispertu@gmail.com; tampoco puede alegar que no recibió los extractos porque los mismos se encuentran a disposición de cada cliente a través del portal de Davivienda en la página web (www.davivienda.com) y en caso de que no los reciba en físico los puede descargar por la página web o puede dirigirse a cualquier oficina del Banco para reclamarlos. Anexamos extracto correspondiente, donde se refleja el inicio de la mora y trae inserto el aviso de notificación para reportarlo a las centrales de riesgo Ley 1266/08.

Por lo expuesto, solicitan que, se niegue la presente acción de tutela por cuanto se encuentra probado que DAVIVIENDA no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

- RESPUESTA CIFIN S.A.S – TRANSUNION

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada **CIFIN S.A.S – TRANSUNION**, quien señala que no hacen parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Que no son los responsables del dato que les es reportado por las fuentes de información, según lo expresado en el artículo 8 de la ley 1226 de 2008.

Que no se observan datos negativos en el reporte censurado.

Que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. Que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, esta entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Informan que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 18 de agosto de 2021 a las 12:37:00, a nombre PERTUZ PERTUZ IRIS MARGOTH, con C.C 57.301.360 frente a la fuente de información DAVIVIENDA no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.

Que en suma, no es viable condenar a esta entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente.



RAD : 2021-00483
 PROCESO : ACION DE TUTELA
 ACCIONANTE : IRIS MARGOTH PERTUZ PERTUZ
 ACCIONADO : DAVIVIENDA SA.
 VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CFIN TRANSUNION
 PROVIDENCIA : SENTENCIA 30/08/2021 NIEGA TUTELA

Por todo lo expuesto y todo lo que el Despacho estime en adición, de manera comedida solicita se EXONERE y DESVINCULE a esta entidad en la presente acción de tutela.

-. RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A., donde manifiesta que la historia de crédito de la accionante, expedida el 18 de agosto de 2021, reporta la siguiente información:

```

+AL DIA          *CAB BCO DAVIVIENDA 202107 200117999 202002 202410      PRINCIPAL
                  LIBRE INVERS.          ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN][NNNNN-----]
                  25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Reestruc   EST-TIT:Otra                                VIA 40

+AL DIA          *CAV BCO DAVIVIENDA 202107 200089922 201905 203905      PRINCIPAL
                  HIPOTECARIO          ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNN-NNNNN]
                  25 a 47-->[NN-----][-----]
ORIG:Normal     EST-TIT:Normal                                VIA 40
+CAN-VOL        TDC BCO DAVIVIENDA 202002 003603017 201905 202502      PRINCIPAL
                  ULT 24 -->[--NNN-NNN---][-----]
                  25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal     EST-TIT:Normal                                VIA 40
+CAN-VOL        TDC BCO DAVIVIENDA 202002 455983919 201904 202502      PRINCIPAL
                  ULT 24 -->[--NNNNNNNN--][-----]
                  25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal     EST-TIT:Normal                                VIA 40
+CAN-VOL        TDC BCO DAVIVIENDA 202002 549156602 201905 202502      PRINCIPAL
                  ULT 24 -->[--NNNNNNNN---][-----]
                  25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal     EST-TIT:Normal                                VIA 40
+PAGO VOL       CBR BCO DAVIVIENDA 202001 200090073 201904 202401      PRINCIPAL
                  CREDI EXPRESS          ULT 24 -->[NNNNNNNNNN---][-----]
                  25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal     EST-TIT:Normal                                VIA 40
  
```

Según la información reportada en la historia crediticia, la accionante no registra ningún dato negativo con las obligaciones adquiridas con BANCO DAVIVIENDA S.A.; lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante.

Que la accionante IRIS MARGOTH PERTUZ PERTUZ considera que se vulnera su derecho al habeas data pues este nunca autorizó la divulgación de su información crediticia. No obstante, el dato negativo que se controvierte fue suministrado por BANCO DAVIVIENDA S.A., fuente de información. Para su inclusión en la historia de crédito de la accionante, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO solicitó



RAD : 2021-00483
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : IRIS MARGOTH PERTUZ PERTUZ
ACCIONADO : DAVIVIENDA SA.
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 30/08/2021 NIEGA TUTELA

a la fuente la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y ha realizado las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008).

Cabe resaltar, por lo demás, que el artículo 3-c de la Ley 1266 de 2008 “Estatutaria de Hábeas Data” dispone que el operador de información es la entidad que “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley”. De otra parte, la accionante afirma que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO vulnera su derecho de hábeas data toda vez conserva en su historia de crédito un registro que no corresponde a la situación actual de la obligación.

Sin embargo, el dato fue suministrado por la fuente conforme a los requisitos legales, incluyendo la certificación de la autorización del titular. Por esta razón, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no puede proceder a la modificación del dato que se controvierte. Ahora bien, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por la accionante siempre que así se lo indique BANCO DAVIVIENDA S.A.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por **IRIS MARGOTH PERTUZ PERTUZ** actuando en causa propia, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho al Habeas Data.

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que, “Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades



RAD : 2021-00483
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : IRIS MARGOTH PERTUZ PERTUZ
ACCIONADO : DAVIVIENDA SA.
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 30/08/2021 NIEGA TUTELA

públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

Así mismo, En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad



RAD : 2021-00483
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : IRIS MARGOTH PERTUZ PERTUZ
ACCIONADO : DAVIVIENDA SA.
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 30/08/2021 NIEGA TUTELA

comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.



RAD : 2021-00483
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : IRIS MARGOTH PERTUZ PERTUZ
ACCIONADO : DAVIVIENDA SA.
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 30/08/2021 NIEGA TUTELA

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **DAVIVIENDA SA.**, los derechos cuya protección invoca la accionante al mantener reporte negativo ante las centrales de riesgos o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues el accionante no se encuentra reportado ante las centrales de riesgo, por ende no tiene ningún reporte negativo?

¿Vulnera la entidad accionada **DAVIVIENDA SA.**, el derecho cuya protección invoca el accionante al no darle respuesta a la petición presentada o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues se dio respuesta debidamente notificada al accionante?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.



RAD : 2021-00483
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : IRIS MARGOTH PERTUZ PERTUZ
ACCIONADO : DAVIVIENDA SA.
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 30/08/2021 NIEGA TUTELA

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que **DAVIVIENDA SA.**, le ha reportado negativamente ante las centrales de riesgo, sin notificación previa como lo establece el artículo 12 de la ley estatutaria 1266 de 2008.

Que al no haber cumplido con lo estipulado en la ley, estaría violando su derecho fundamentales al habeas data, buen nombre e intimidad.

Así mismo manifiesta que, el día 13 de julio del 2021 presento una petición ante la entidad accionada y, pasado el término establecido para dar respuesta, no la recibido, por lo que la accionada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición.

Que al no haber dado una respuesta clara y de fondo a la petición presentada por el accionante el día 13 de julio hogaño, esta entidad estaría violando su derecho fundamental de petición.

- **Sobre el derecho de petición.**

Dado lo anterior, haciendo referencia al derecho de petición, el accionante solicita los documentos y soportes contables los cuales se comprueba legalmente con la existencia real y efectiva del denominado nexos causal, los cuales son:

- *Copia simple de la autorización que haya firmado la señora IRIS MARGOTH PERTUZ PERTUZ (titular del dato negativo), donde autoriza a BANCO DAVIVIENDA, para reportarla y/o calificar negativamente e informarle en que operadores informáticos se encuentra el DATA NEGATIVO de la suscrita.*
- *Fecha del primer reporte negativo y/o calificación negativa que BANCO DAVIVIENDA envió a los OPERADORES INFORMATICOS Datacredito y Cifin de la obligación No. 117999.*
- *Certificación del crédito, especificándose en letra numero 12 y en un lenguaje entendible al común de las personas entre los siguientes ítems:*
 - *Monto inicial del crédito aprobado o productos comercial o financiero que adquirió con la entidad BANCO DAVIVIENDA.*
 - *Fecha de inicio y de terminación de la obligación o crédito adquirido con BANCO DAVIVIENDA.*
 - *Tiempo del crédito (tiempo en meses)*
 - *Numero de cuotas que debe cancelar la suscrita de acuerdo al ítem anterior y día de corte de la obligación mensualmente.*
 - *Numero de cuotas canceladas hasta la fecha de respuesta de la presente petición.*
 - *Certificar el número de cuotas pendientes por cancelar de acuerdo a lo pactado entre la suscrita y BANCO DAVIVIENDA.*

Así mismo en aras de no vulnerarse el debido proceso constitucional y los derechos a la intimidad y habeas data, solicitó lo siguiente:

- *Fecha (día, mes y año) del PRIMER REPORTE NEGATIVO Y/O CALIFICACION NEGATIVA que la empresa emitió a los operadores informáticos que son DATACREDITO Y CIFIN de la obligación No. 117999.*
- *Acuse del recibido del correo certificado donde se deje la constancia y prueba documental que el solicitante la señora IRIS MARGOTH PERTUZ PERTUZ, haya recibido en su*



RAD : 2021-00483
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : IRIS MARGOTH PERTUZ PERTUZ
ACCIONADO : DAVIVIENDA SA.
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 30/08/2021 NIEGA TUTELA

dirección para las notificaciones documento donde se le hace constar que tiene (20) días calendario para cancelar la obligación dineraria adquirida por la señora conforme a lo ordenado por el artículo 12 de la ley estatutaria 1266 de 2008.

Que solicita que se adjunte los siguientes documentos y datos precisos en aras de comprobar la veracidad de dicha notificación y además que haya sido recibida personalmente por la señora IRIS MARGOTH PERTUZ PERTUZ.

- Nombre de la empresa de correos que realizo el envío.
- Fecha de envío y fecha de recibido.
- Nombre e identificación de la persona que recibió la notificación y especificar que parentesco tiene con el deudor.
- Dirección donde fue notificado y ciudad.
- Numero de guía expedida por la empresa de correos que realizo el envío y notificación para efectos de comprobación y veracidad.
- Certificación expedida por la empresa de correos que realizo la notificación donde además se informe el estado actual de la notificación, es decir si fue entregada o no, en caso afirmativo de lo último por escritos las causas de la no entrega

Así mismo solicita que si la entidad no cuenta con los documentos citados, declaren de oficio la ilegalidad del dato negativo reportado ante los operadores informáticos DATACREDITOS Y TRANSUNION, y en consecuencia ordenar su RETIRO INMEDIATO para no seguirse vulnerando los derechos Constitucionales al HABEAS DATA, INTIMIDAD Y BUEN NOMBRE.

De otra parte, en su informe la accionada manifiesta que, no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante toda vez que, el 03 de agosto de 2021 emitió escrito en el cual se refiere a las pretensiones esbozadas por la peticionaria en memorial del 13 de julio de 2021, para lo cual aporta constancia del referido escrito.

Al respecto es menester indicar que, se observa que la accionada aporta comunicación adiada 03 de agosto de 2021, dirigida a la señora IRIS MARGOTH PERTUZ PERTUZ y presuntamente enviada al correo electrónico: solucionesintegralesseqp@gmail.com, en la cual se pronuncian respecto de todos los puntos aludidos por la solicitante en derecho de petición previamente radicado ante dicha entidad el 13 de julio de 2021.

Pues bien, revisado como se tiene el expediente se advierte que, si bien la accionada DAVIVIENDA S.A. no aporta constancia de envío de mensaje de datos comunicando la respectiva respuesta a la accionante, no lo es menos que, dentro de los documentos aportados por la parte actora como material probatorio obra copia de la contestación emitida por dicha entidad frente al derecho de petición presentado por la accionante, lo que permite tener la certeza de que efectivamente le fue notificada dicha respuesta y que, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional tenía conocimiento de la misma.

En tal sentido, es dable colegir que, al momento de instaurar la acción de tutela y elevar la solicitud de protección de su derecho fundamental de petición, la accionante había conocido la respuesta dada por DAVIVIENDA S.A. a su solicitud, luego entonces no puede predicarse una transgresión a dicha garantía constitucional, debiendo el Despacho negar la tutela invocada en lo que el derecho de petición se refiere.

- **Sobre el derecho de habeas data.**



RAD : 2021-00483
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : IRIS MARGOTH PERTUZ PERTUZ
ACCIONADO : DAVIVIENDA SA.
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 30/08/2021 NIEGA TUTELA

En lo que respecta al derecho de habeas data, la accionante considera que la entidad accionada incumplió el deber de contar con su (i) autorización para el reporte negativo ante las centrales de riesgos, en virtud del tratamiento de sus datos personales y (ii) no envió del aviso previo al reporte, de que trata el artículo 12 de la ley 12666 de 2007.

Sobre el particular, se observa que, dentro de la documentación aportada por DAVIVIEDA SA obra formulario de solicitud de crédito/persona natural a nombre de la accionante Irisi Margoth Pertuz Pertuz, en el que se advierte acápite No. 5 denominado “Autorización para consulta y reporte a centrales y/u operadores de información”, en referencia a la autorización consagrada en la Ley 1266 de 2008, por lo que se avizora cumplido por parte de la accionada, el requisito en mención.

De otra parte, en lo que atañe al envío del aviso previo señalado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 se tiene lo siguiente:

El artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, señala que:

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, **que hagan las fuentes** de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.***

*En todo caso, **las fuentes de información** podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta”. (Resalta el Juzgado).*

Exige la ley entonces, que de manera previa a que se reporte la información negativa ante una central de riesgo, la fuente debe enviarle al deudor una comunicación para que pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación o controvertirla; así las cosas, tan solo cuando hayan transcurrido veinte (20) días calendario desde el envío de la comunicación, la fuente podrá efectuar el reporte ante la central de riesgo.

la accionada alude a que, los extractos bancarios enviados mensualmente a la señora Pertuz Pertuz, se encuentra el siguiente informativo y, que este funge las veces del referido preaviso por lo que no incumplió tal deber, tal como se enuncia a continuación.



RAD : 2021-00483
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : IRIS MARGOTH PERTUZ PERTUZ
ACCIONADO : DAVIVIENDA SA.
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 30/08/2021 NIEGA TUTELA

Para cualquier diferencia con el saldo, comuníquese con nuestro Call Center, Teléfono 338-3838 en Bogotá o línea gratuita 01-8000 123 838 desde otras ciudades de Colombia.
Si lo requiere, puede comunicarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Carlos Mario Serna
Calle 72 No. 6 - 30 Piso 18 en Bogotá.
Teléfono 809-2013, fax 482-9715
defensordelcliente@davivienda.com
Revisoría Fiscal: KPMG Ltda., Apartado 77859, Bogotá.

Si su obligación entra en mora, desde el primer momento Davivienda, con el fin de recaudar las sumas pendientes, realizará gestiones de cobro cuyo costo le será trasladado. Dicho valor variará dependiendo de los días de mora y el tipo de producto, y se liquidará sobre el valor del pago y hasta el valor del saldo vencido. Para mayor información consulte www.davivienda.com

"Lo invitamos a permanecer al día en sus obligaciones. Recuerde que el incumplimiento en sus pagos genera reporte negativo ante los operadores de información. Ley 1266 de 2008". Si entra en mora cualquiera de sus obligaciones, Davivienda podrá acelerar el plazo, es decir, cobrará la totalidad del saldo de la deuda de inmediato sin esperar el cumplimiento del plazo.

Analizado los extractos bancarios que allega la accionada, se observa que le fueron enviados a la accionante al correo indicado en el formulario de solicitud de crédito, este es IRISPERTU@HOTMAIL.COM, donde se le invita a la accionante al pago de la obligación recordándole que el incumplimiento da lugar a reportarlo ante la centrales de riesgo.

Teniendo en cuenta, lo anterior y que además, los informes rendidos, por las vinculadas DATACRÉDITO Y CIFÍN, indican que la señora IRIS MARGOTH PERTUZ PERTUZ no registra reporte negativo a cargo de DAVIVIENDA S.A., se considera que no se ha vulnerado el derecho de habeas data.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Exige la ley entonces, que de manera previa a que se reporte la información negativa ante una central de riesgo, la fuente debe enviarle al deudor una comunicación para que pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación o controvertirla; así las cosas, tan solo cuando hayan transcurrido veinte (20) días calendario desde el envío de la comunicación, la fuente podrá efectuar el reporte ante la central de riesgo.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición, impetrada por la señora **IRIS MARGOTH PERTUZ PERTUZ**, contra **DAVIVIENDA SA.**, por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR, la acción de tutela del derecho fundamental de habeas data instaurada por la señora **IRIS MARGOTH PERTUZ PERTUZ**, conforme a los argumentos que preceden.

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RAD : 2021-00483
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : IRIS MARGOTH PERTUZ PERTUZ
ACCIONADO : DAVIVIENDA SA.
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 30/08/2021 NIEGA TUTELA

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b64e43e9f97eae81f051172ab34334d09c6acc5082dc474d341e3321683b44b

Documento generado en 30/08/2021 06:19:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**